



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 002-2024-MPP/GAF/SGRH

Paíta, 10 de enero del 2024

VISTOS: El Expediente N° 202319713 de fecha 18 de diciembre del 2023 presentado por el señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente y no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición.

Que, mediante Expediente N° 202319713 de fecha 18 de diciembre del 2023, el señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paíta, con atención a la Subgerencia de Recursos Humanos, interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH a efectos de que se declare la nulidad de la referida resolución y se disponga el recálculo de las bonificaciones solicitadas.

Con Informe N° 002-2024-MPP/SRH/ILAG de fecha 9 de enero del 2024, emitido por la Abogada de la Subgerencia de Recursos Humanos recomienda, salvo mejor parecer, se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH de fecha 22 de noviembre del 2023.

A través de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH de fecha 22 de noviembre del 2023, se resuelve, *"Declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez, sobre pago de bonificación por adicional vacacional y pago de bonificación por el día del obrero municipal (5 de noviembre), al haber extinguido su vínculo laboral el 29 de setiembre del 2023 y por ende el derecho a percibir los beneficios convencionales."*

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que *"Los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso*

☎ (073) 211-043 F: (073)211-187

📍 Plaza de Armas S/N - Paíta - Perú

🌐 Municipalidad Provincial de Paíta - Gestión 2023 - 2026

🌐 www.munipaita.gob.pe



Paíta
Gestión 2023 - 2026

"Cambio y esperanza"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

de apelación y (c) solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.

Asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“El termino para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios”*, para lo cual de la revisión de la fecha de interposición del recurso de reconsideración por parte del administrado Alfredo Enrique Castillo Vásquez mediante Exp. N° 202319713, recepcionado el 18 de diciembre de 2023, se tiene que esta se ha presentado dentro del plazo de Ley.

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe reunir el recurso de reconsideración podemos advertir que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...) Este recurso es opcional, su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

Sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por *“nueva prueba”*, toda vez que su acreditación constituye requisito *“sine qua non”* para efectos del trámite del recurso de reconsideración.

Sobre este punto, es preciso señalar un aporte importante en materia administrativa lo constituye el Informe N° 042-2008-SUNAT/2B0000 emitido por la Administración Tributaria Central, al señalar que *“(...) con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)”*.

Así, *“con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que (...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello (...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”*.

Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque de acuerdo con lo afirmado por Morón Urbina, *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad. que amerite la reconsideración”*. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de *“desacuerdo”* con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Asimismo, Morón Urbina afirma que para determinar que es una nueva prueba es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

controvertida. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho y esta buscará dar sustento al primer hecho: es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Ahora bien, de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de reconsideración planteado por el administrado Alfredo Enrique Castillo Vásquez contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH, notificado el 29 de noviembre de 2023, se puede advertir que no presentó nueva prueba que permita esclarecer y generar una nueva calificación, tal y como lo señala el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto el recurso presentado deviene en improcedente.

Por lo tanto, al no ampararse el recurso impugnatorio de reconsideración en una nueva prueba, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso presentado por el recurrente Alfredo Enrique Castillo Vásquez.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 058-2023-MPP/A de fecha 11 de enero del 2023, que delega facultades resolutorias a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Paita, sobre solicitudes que versan sobre derechos y beneficios de cualquier naturaleza de los servidores de los distintos regímenes laborales y con Proveído S/N de fecha 9 de diciembre del 2024 que autoriza la emisión del acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez contra la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 202-2023-MPP/GAF/SGRH de fecha 22 de noviembre del 2023; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución al señor Alfredo Enrique Castillo Vásquez y demás áreas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
Abg. Loony Karina Kmaz Yovera
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

